

Florencia, 01 de febrero de 2019

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO (REPARTO)
Florencia - Caquetá

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONADAS: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

FERMIN OSPINA ROJAS identificado con la CC. 19.240.763 acudo a esta Corporación con el fin de instaurar acción de tutela en contra de las entidades **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en razón a mi participación en la Convocatoria No. 27 - concurso de jueces y magistrados, en la cual están, las entidades accionadas desconociendo lo regulado en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, lo que genera la vulneración de los derechos fundamentales de petición (art 23 C. Pol.), al debido proceso (art. 29 C. Pol.), derecho de defensa o contradicción (art. 3 Ley 270 de 1996) e igualdad (art. 13 C. Pol.), así como los principios de transparencia, moralidad administrativa en el concurso de méritos para el ingreso a la Carrera Judicial para jueces y magistrados conforme a lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he incoado ninguna acción constitucional relacionada con estos hechos y pretensiones.

COMPETENCIA

De acuerdo con el Decreto 1983 de 2017, en su artículo 1°. Modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

...9. De otra parte, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales. Esto, en tanto este decreto por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones (legales y constitucionales), no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa.

*En este sentido, esta Corte ha dicho que "la observancia del mencionado acto administrativo [Decreto 1382 de 2000] **en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela**, puesto que las reglas en el contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de*

justicia (art. 229 *ibídem*) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 *ibídem*).>>

...PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto **no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia** o plantear conflictos negativos de competencia."

HECHOS

PRIMERO: El día 02 diciembre de 2018 se presentó la prueba de conocimiento en desarrollo de la convocatoria 027 para la provisión de cargos de Funcionarios en la Rama Judicial, posteriormente el día 14 de enero de 2019 se publicó en la página web de la Rama Judicial la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*

SEGUNDO: Los resultados para todos los concursantes fueron publicados en el Anexo Resolución CJR18-559 del 14 de enero de 2019 con el número de cédula señalando los resultados de la prueba de aptitudes que abarcaba el margen de (1 a 300) y la prueba de conocimientos que abarcaba el margen de (1 a 700), mostrando el total en la suma lograda en cada uno de sus componentes por cada uno de los concursantes. Realizándose en esta misma fecha la constancia de fijación por el término de cinco (5) días hábiles a partir 14 de enero de 2019 (8am), para luego descorrer lo términos para interponer el recurso horizontal de reposición en contra de la Resolución y sus anexos que publican los resultados.

TERCERO: En las reglas contempladas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y lo definido en el instructivo de las pruebas, no se explica cuáles fueron los parámetros de los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos y, mucho menos, se nos explica en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*; por lo que me encuentro compelido a solicitar mediante derecho de petición radicado el pasado 21 de enero del presente año el cual se anexa a la presente acción constitucional, la remisión a mi correo electrónico de las respuestas, y los cuestionarios formulados en los exámenes a que hace referencia dicho escrito al igual que todas las fórmulas y los parámetros usados por la Universidad Nacional y la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto estoy en la imposibilidad de ejercer mi derecho de defensa y contradicción sobre cómo fue que se estableció mi puntaje en las pruebas de aptitudes y de conocimiento máxime que hay personas dentro de los 45.000 inscritos que acudieron a la prueba a sabiendas que no cumplían los requisitos y, hasta hoy, desconoce dicha circunstancia el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, observándose que nos aplicaron una calificación en las pruebas con personas que NO cumplen requisitos y que serán a futuro excluidas por no tener acreditados los requisitos.

CUARTO: En atención a que los términos procesales y administrativos son fatales, a la fecha las entidades accionadas no han dado respuesta a lo petitionado, pese a que esta información no está amparada por el principio de reserva según lo esbozado en el parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, siendo solicitada esta información mediante derecho de petición, pero los términos para su resolución excede el término que tengo para interponer y sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución que publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimiento, obligándome a interponer la presente acción como medida para que no sea nugatorios los derechos fundamentales enunciados y el consecuente perjuicio irremediable de no poder argumentar de manera correcta el pretendido recurso.

MEDIDA PROVISIONAL

a. **SE DECRETE** como medida provisional transitoria dentro de las 24 horas siguientes o a más tardar a la admisión de la presente acción constitucional, la suspensión del término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*. Hasta tanto las entidades accionadas no den respuesta oportuna, clara, de fondo y congruente al derecho de petición elevado el pasado 21 de enero de 2019

Lo anterior se sustenta en no hacer nugatorio el termino otorgado para la interposición del respectivo recurso, lo que de suyo comporta la violación al derecho de defensa y contradicción al no permitirme estructurar por el desconocimiento de dicha información mi recurso, causando a su turno un **perjuicio irremediable**.

PRETENSIÓN

a. **SE AMPARE EL DERECHO DE PETICION Y SE ORDENE** se otorgue de manos respuesta de la entidad accionada respuesta oportuna, clara, de fondo y congruente al derecho de petición elevado el pasado 21 de enero de 2019 y el cual se anexa a la presente y en especial frente a los parámetros de calificación y las fórmulas aplicadas a los concursantes con la explicación de los factores aplicadas a la misma y a los cuestionarios y respuestas de la prueba presentada el 02 de diciembre de 2018 con la finalidad de lograr el debido ejercicio de defensa y de contradicción en mi calidad de concursante.

b. **SE REHABILITE** el término de ejecutoria de la *Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo*, publicada el 14 de enero de 2019, a partir del cumplimiento de lo solicitado en el primer literal, **con la finalidad** de tener las herramientas necesarias para controvertir dicho acto administrativo.

FUNDAMENTO JURIDICO

Fundamento la anterior solicitud conforme a lo preceptuado en nuestra Constitución, artículo 23, en la ley 1755 de 2015 y demás normas aplicables y concordantes.

CONCURSO PARA ASPIRANTES A CARRERA ADMINISTRATIVA – Reserva de las pruebas¹

“La Sala comparte el criterio del Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo en casos de concursos de aspirantes a la carrera administrativa donde se ha argumentado la reserva de las pruebas², en donde establece, que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros³, que traído a la interpretación expuesta por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se infiere que también vulnera el derecho al debido proceso, pues no permitir que el aspirante que reclama tenga acceso a su propio cuadernillo de preguntas y respuestas, se restringe su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo.”

“En consecuencia, tales pruebas son reservadas pero respecto de terceros.”

“En efecto, frente al argumento de la entidad en el sentido de negar la entrega de los documentos motivo de debate por encontrarse sometidos a reserva legal según lo establece el artículo 164 de la ley 270 de 1996⁴, se debe tener en

¹ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA – SISTEMA ORAL. Medio de control: TUTELA. Demandante: NELCY VARGAS TOVAR. Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL Radicación: 4100123330002015008400.

² En atención a que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 760 de 2005.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC) de 31 de enero de 2013, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, y Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Radicación número 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC) de veintitrés (23) de mayo de dos mil trece 2013

⁴ ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.
4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

cuenta que si bien la sentencia C- 037 de 1996 revisó la constitucionalidad de la ley estatutaria de la administración de justicia, allí se indicó que dicha *"disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. **Con todo, debe advertirse que 'las pruebas' a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso"**(negrilla fuera de texto)."*

"De donde se infiere que las pruebas a las que se refiere el parágrafo segundo de este artículo, son reservadas hasta tanto la prueba no se haya practicado, pues una vez realizado, el interesado puede y tiene derecho a conocer su evaluación, y como en el presente caso, ya el examen de la convocatoria 002 fue presentado, luego no hay lugar a que la entidad niegue los documentos solicitados por la accionante, en razón a que su prueba perdió su calidad de reservada por lo que tiene derecho a que se le entregue copia del mismo como las respuestas."

"Además para este caso, resulta aplicable la regla establecida por la Corte Constitucional en la sentencia T-1023 de 2006 sobre la forma como se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a personas -vinculadas a la carrera administrativa- cuando se invoca en su contra información reservada:

*...(i) se debe permitir al afectado conocer y controvertir el informe reservado (ii) se debe respetar a cabalidad el procedimiento fijado por las normas aplicables (iii) la evaluación a la que se somete el funcionario debe ser objetiva, basada en razones sólidas y explícitas a fin de evitar que meras consideraciones subjetivas generen el retiro del servidor público (iv) se debe informar al funcionario las razones de la exclusión o del retiro, - que deben ser por demás expresas-, **en la medida en que el carácter de información reservada sólo puede alegarse frente a terceros**⁵(parte de las negrillas fuera del texto)."*

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado (negrilla fuera de texto)

⁵ Sentencia C-942 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

"En conclusión, por las razones expuestas, se evidencia que la parte accionada al negarse entregar los documentos relacionados con la prueba y las respuestas de la convocatoria 022 para la cual concursó, vulneró a la accionante sus derechos de petición y debido proceso, pues al invocar el parágrafo 2 del artículo 164 de la ley 270 se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, desconociendo la interpretación de la Corte Constitucional en el sentido de indicar que las pruebas a las que se refiere este parágrafo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso, además se apartó de los criterios establecidos también por la Corte Constitucional en la medida en que el carácter de información reservada sólo puede alegarse frente a terceros."

ANEXOS

- Copia de la petición realizada al Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Carrera y Universidad Nacional.
- Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 2018 del C. S. Judicatura.
- instructivo de pruebas de aptitudes y de conocimientos.
- Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. Publicada el 14 de enero de 2019.
- Anexo Resolución CJR18-559 (resultados por números de cédulas - cargo-puntajes).
- Constancia de Fijación.

Todos los documentos relacionados deberán ser consultados en línea en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/>, concurso nivel central// convocatoria No. 27.

NOTIFICACIONES ENTIDADES ACCIONADAS

Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de Carrera Judicial. Dirección: Calle 12 No. 7 -65. Bogotá D.C. email: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

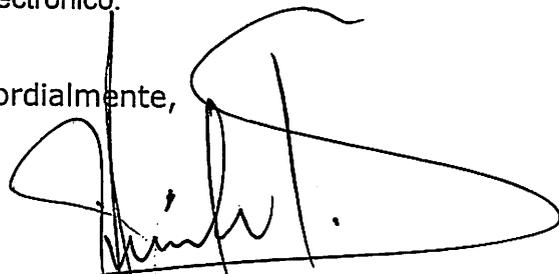
Universidad Nacional de Colombia.

Dirección: Carrera 45 # 26-85. Edif. Uriel Gutiérrez Bogotá D.C., Colombia (+57 1) 316 5000. Email: juruncsj_fchbog@unal.edu.co rectoriaun@unal.edu.co

Las realizadas al aquí accionante las recibiré única y exclusivamente en correo electrónico: ferminospinarojas@hotmail.es

Finalmente, autorizo y solicito el envío de la respuesta y los anexos, a través de mi correo electrónico.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fermín Ospina Rojas', written over a horizontal line.

FERMIN OSPINA ROJAS

C.C.N. 19.240.763 expedida en Bogotá D.C.

ferminospinarojas@hotmail.es



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 01 de febrero de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.

ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	FERMIN OSPINA ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RADICACIÓN:	18-001-33-33-04-2019-00039-00
ASUNTO:	MEDIDA PROVISIONAL y ADMISIÓN

El señor FERMÍN OSPINA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.240.763 de Florencia-Caquetá, presenta acción de tutela en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-, por considerar vulnerado su derecho de petición al no dar respuesta a la solicitud presentada el día 21/01/2019, frente a los parámetros de calificación y fórmulas aplicadas a los concursantes con la explicación de los factores aplicados a la misma y los cuestionarios y respuesta de la prueba presentada el día 02/12/2018, así como, y la habilitación de términos de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y publicada el 14 de enero de 2019, con la finalidad de tener las herramientas necesarias para controvertir dicho acto administrativo.

Así mismo, dentro del escrito presentado por la accionante solicita la siguiente medida provisional:

“...suspenda el término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, por medio del cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimiento correspondiente al concurso méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. “Hasta tanto las entidades accionadas no den respuesta oportuna, clara de fondo y congruente al derecho de petición elevado el pasado 21 de enero de 2019...””

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 (Acción de Tutela) de la Constitución Nacional, señala lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”(***Negrilla y subrayado fuera del texto***)

La Corte Constitucional en Auto 040 de 2001 con Magistrado Ponente Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, en relación con su decreto precisó:

“(…) Mediante las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, ***habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa.***

Las medidas provisionales únicamente pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia. Lo anterior por cuanto únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, ***se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.*** Una vez dictada la sentencia, la protección del derecho fundamental consistirá en el cumplimiento del fallo” (Destacamos)

La Sección Cuarta de Consejo de Estado por su parte en providencia del 19/11/2014 con radicado No.11001-03-15-000-2014-03433-00(AC), Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA indicó:

“En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) ***cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación;*** (ii) ***cuandohabiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa***”¹ Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues ***“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”***. (***Negrilla fuera del texto***)

Junto con la acción de tutela allega un CD con cuatro archivos, un documento denominado Anexo Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, Convocatoria Funcionarios de la Rama Judicial- Acuerdo PCSJA18-11077, resultado de la prueba de aptitudes y conocimientos, la Resolución No. CJR18-559 del 28/12/2018, Acuerdo PCSJA18-11077 de fecha 16/08/2018 y recurso de reposición y en subsidio de apelación dirigido a la Unidad de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 25/01/2019.

Conforme la norma y la jurisprudencia precitada una vez analizadas las pruebas allegadas por el tutelante, no se desprenden el carácter “URGENTE Y NECESARIO” que debe emerger para el decreto de una medida provisional, lo anterior atendiendo que por un lado, si bien el actor indica que presentó petición ante la accionada su petición, para que ésta resolviera de fondo su

¹ 1 Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

² Auto 035 de 2007.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

pedimento consistente en indicar los parámetros de calificación y fórmulas aplicadas a los concursantes con la explicación de los factores aplicados a ésta y los cuestionarios y respuesta de la prueba presentada el día 02/12/2018; lo cierto es que la misma no fue allegada con el escrito tutelar, por lo que el Despacho desconoce lo que efectivamente solicitó el actor, pero en todo caso aún no se encuentran vencidos los términos de ley, para emitir respuesta.

Ahora bien, se observa que el actor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación día 25 de enero de 2019, por lo que a la fecha aún no se han cumplido el término establecido en la ley para resolver tal pedimento y hasta el día de hoy 01/02/2019, se está contabilizando el término de ejecutoria de la mentada resolución para interponer los recursos y como quiera que éste fue incoado dentro de dicho plazo, no se observa la necesidad y la urgencia para su decreto, pues no se arrió prueba de ello, ni tampoco se evidencia ninguna otra circunstancia que configure un perjuicio irremediable que haga más gravosa su situación, no emerge la necesidad de urgencia como se aduce para el decreto de la medida cautelar solicitada.

De ésta manera, siguiendo los parámetros expuestos por la H. Corte Constitucional³, y siendo imposible en este momento verificar la *urgencia* y *necesidad* para su decreto, con las pruebas allegadas y enunciadas en precedencia la medida provisional requerida será denegada, como quiera que en el término establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991⁴, es lo suficientemente expedito para resolver la presente acción de tutela y atender la problemática planteada en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la Medida Provisional solicitada por el tutelante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADMITIR** la presente Acción de Tutela, en contra de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, promovida por **FERMÍN OSPINA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.240.763, expedida en Bogotá.
3. **TENER** como pruebas las presentadas adjuntas al escrito de tutela, obrante a folios 1 CD con 4 archivos del cuaderno principal, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente.

³ Sentencia T-049/2011 y sentencia T-368/2015

⁴ "ARTICULO 29.-Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, ..."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

4. REQUERIR al actor para que dentro del término de 24 horas allegue copia de la petición incoada el día 21/01/2019, ante las accionadas; y allegar copia de la presentación de las peticiones de fecha 21/01/2019 y el 25/01/2019, ante las entidades tuteladas.
5. REQUERIR a la entidad tutelada, para que en el término de dos (02) días, se sirva presentar un informe conforme el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se pronuncie acerca de los hechos y las pretensiones de la presente acción de tutela, relacionado con la entrega de documentos de fecha 21/01/2019 y la rehabilitación de la ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y publicada el 14 de enero de 2019.
6. NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal, por fax o por el medio más expedito a la parte tutelante, a la parte tutelada y al Procurador Delegado ante este Juzgado, con copia de sus anexos.

Notifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez